

NULIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, AYUNTAMIENTO O GOBERNATURA DEL ESTADO

Artículo 82.

Son causales de nulidad de una elección de diputación de mayoría relativa, Ayuntamiento, gubernatura del Estado, o de un cargo de elección judicial popular, cualesquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso.
- II. Cuando no se instalen las casillas o centros de votación, según corresponda, en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio, comité judicial electoral o en el Estado, según sea el caso de que se trate y, consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- III. Cuando los candidatos a diputados, propietarios y suplentes, que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean ambos inelegibles.
- IV. Cuando los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, de tal manera que todo un Ayuntamiento se quede sin la totalidad de sus miembros.
- V. Cuando el candidato a gobernador del estado sea declarado inelegible por el Tribunal Electoral, por haberse demostrado plenamente que no cumple con los requisitos legales para desempeñar ese cargo.
- VI. Cuando se rebasen los topes de gastos de campaña determinados para la elección de que se trate y dicho exceso de gasto sea igual o mayor al cinco por ciento del monto total autorizado.
- VII. Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o propaganda de cualquier género en radio o televisión.
- VIII. Cuando el partido, candidato o planilla ganadora reciba o utilice para su campaña recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley.

- IX. Cuando se acredite que quien gane la elección cometió violencia política contra la mujer debido a género, siempre y cuando esta causa haya sido determinante para el resultado de la elección. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes.
 - X. Cuando se acredite la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección, por haber cometido fraude a la ley por indebida sustitución, siempre que sea determinante para el resultado de la elección.
 - XI. Cuando la candidatura judicial sea declarada inelegible por el Tribunal Electoral, por haberse demostrado plenamente que no cumple con los requisitos legales para desempeñar ese cargo, la nulidad tendrá como efecto, sustituir la candidatura inelegible por otra entre la lista de los suplentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo al principio constitucional de paridad género.
- Tratándose de lo establecido en las fracciones VI, VII, VIII, IX anteriores, las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida por el ganador y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Obtenido de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf